



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-2656  
EXP. 8254

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con número CD-LXIV-III-2P-339 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.



  
Dip. Lilia Villafuerte Zavala  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

## **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 157, párrafo primero; la fracción I del artículo 158; la denominación del Capítulo II del Título Quinto; el párrafo primero del artículo 159 Bis; los párrafos primero y segundo del artículo 159 Bis 3 y el párrafo primero del artículo 159 Bis 4; se adicionan el párrafo segundo al artículo 157; el párrafo cuarto al artículo 159 Bis 3; y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 159 Bis 4 y el artículo 159 Bis 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 157.-** El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable, **abierta, inclusiva** de la sociedad **y con perspectiva de género** en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

**Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán la participación social de las comunidades indígenas y afro mexicanas, de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente o indirectamente afectados, para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación social.**

**ARTÍCULO 158.- ...**

**I.-** Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, indígenas, **afromexicanas**, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que **consideren** su opinión y propuestas;

**II. a VI. ...**





## CAPÍTULO II

### Derecho **de Acceso** a la Información Ambiental

**ARTÍCULO 159 BIS.-** La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

...

...

...

**ARTÍCULO 159 BIS 3.-** Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual, **sonora, electrónica** en forma de base de datos **o registrada en cualquier otro formato**, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

...







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Las autoridades desde el ámbito de sus competencias garantizarán el acceso a la información ambiental, estableciendo procedimientos de atención y asistencia desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, comunidades indígenas y afroamericanas.**

**ARTÍCULO 159 BIS 4.-** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, no entregarán la información que se solicite cuando se encuentre clasificada como reservada o confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I. Se deroga**

**II. Se deroga**

**III. Se deroga**

**IV. Se deroga**

**ARTÍCULO 159 BIS 5.- Se deroga.**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**S A L Ó N** DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.



---

Dip. Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta



---

Dip. Lilia Villafuerte Zavala  
Secretaria

JJV/rgj

Se remite a la Cámara de Senadores  
para sus efectos constitucionales la  
Minuta CD-LXIV-III-2P-339  
Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.



  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios